

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2022 00027 01

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, visto en el consecutivo 009 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que a pesar de que el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara que había agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, dicha carga se omitió, so pretexto de que la demandante, sustituyó las medidas cautelares solicitadas inicialmente, y en esta oportunidad pidió la inscripción de la demanda sobre un establecimiento de comercio de propiedad de una de las demandadas.

Tal proceder, no resulta suficiente para admitir la demanda, como quiera que, en primer lugar, la demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Y si bien, el artículo 590 *ibídem* expresa que cuando se solicitan medidas cautelares no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto, es que la cautela deprecada por la actora, si se tiene en cuenta, que en el proceso de rendición provocada de cuentas, no se cumple ninguna de las hipótesis establecidas en los literales a y b del canon en cita, en los que se habilita la inscripción de la demanda.

Ello es así, por cuanto el objeto del proceso en cuestión, es determinar si los demandados están obligados o no en rendir cuentas, en caso afirmativo, determinar el valor de éstas; de donde se concluye, que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes; no tampoco se

pretende la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no resulta procedente y como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882801320a2ec525d4fef29f4bcf0115b74520614b784051790368f6ae14442a**

Documento generado en 31/03/2022 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>